

EL "TEXTO" PASADO POR ALTO. SOBRE LA HERMENÉUTICA DEL CONCILIO VATICANO II¹

I. Lucha y disputa en torno a la interpretación del Concilio



a durante el concilio Vaticano II se entabló una pugna sobre la interpretación adecuada de los textos

* PETER HÜNNERMANN. Nació el día 8 de marzo de 1929 en Berlín. Entre los años 1949 y 1958 estudió Filosofía y Teología en Roma. En 1955 se ordenó sacerdote. En 1958 se doctoró en Teología y en 1967 consiguió la habilitación (la "venia llegendi") para enseñar Teología dogmática y Filosofía de la religión cristiana. En 1968, en colaboración con Bernhard Welte, creó la Fundación de Becas de estudio Iberoamérica-Alemania. Entre los años 1971 y 1982 fue profesor de Teología dogmática en Münster. De 1973 hasta el año 2002 ha sido presidente de la asociación Stipendienwerkes Lateinamerika-Deutschland. Fue presidente entre los años 1989 y 1995 de la Sociedad Europea de Teología Católica, y es su presidente de honor desde 1995. Del año 1996 hasta el 2002 ha sido presidente de la Asociación Internacional de Teología Católica. La Universidad Católica de Cochabamba (Bolivia) lo nombró Doctor *Honoris Causa* en 1997.

Entre sus recientes publicaciones destacamos las siguientes: *Ekklesiologie im Präsens. Perspektiven*, edición de P. Hünemann, Münster 1995; *Jesus Christus. Gottes Wort in der Zeit. Eine systematische Christologie*, edición de P. Hünemann, Münster ²1997; *Das II. Vatikanum – christlicher Glaube im Horizont globaler Modernisierung (Programm und Wirkungsgeschichte des II. Vatikanums 1)*, edición de P. Hünemann, Paderborn-Múnich-Viena-Zúrich 1998; *Dogmatische Prinzipienlehre. Glaube – Überlieferung – Theologie als Sprach- und Wahrheitsgeschehen*, Münster 2003.

Dirección: Engwiesenstr. 14, 72108 Rottenburg-Oberndorf (Alemania).
Correo electrónico: peter.huennemann@uni-tuebingen.de

¹ Se pueden encontrar análisis y fundamentaciones detallados, así como bibliografía complementaria, en el artículo del autor recogido en el Comen-

conciliares. El signo más visible de dicha pugna es la “nota explicativa praevia” a *Lumen gentium*. La fundación de la revista *Concilium* inmediatamente después del Concilio y la aparición de la revista católica internacional *Communio* a partir de 1971 como instancia contrapuesta, por decirlo así, marcan la continuada disputa² y también los debates acerca de la realización canónica del Concilio: un punto neurálgico lo constituyen las discusiones acerca de la *Lex Ecclesiae Fundamental*³ y las estructuras del nuevo CIC. Las reglas generales de interpretación del Vaticano II, que el Sínodo de los obispos publica en 1985⁴, son una respuesta a los distintos planteamientos hermenéuticos, que van, desde el rechazo tradicionalista del Concilio, hasta la postura de aquellos círculos progresistas que exigen una superación del Vaticano II motivada por el espíritu mismo de este concilio⁵. Un claro ejemplo de cómo este debate continúa hoy en día lo representa la discusión entre el cardenal Avery Dulles y John W. O'Malley en la revista *America* en 2003⁶.

Lo que se busca en estos debates no es simplemente un esclarecimiento de cuestiones teóricas. Lo que importa es la organización de la Iglesia. La participación de altas y altísimas dignidades en este debate –baste señalar aquí al cardenal Ratzinger, actual papa, y a los cardenales De Lubac, Kasper, Lehmann y Dulles– da idea clara de la amplia

tario Teológico de Herder al concilio Vaticano II (HThK Vat.II), editado por P. Hünermann y B. J. Hilberath, vol. 5: “Der Text – Gestalt, Werden, Bedeutung” (Friburgo 2005).

² La dureza y acritud de esta disputa queda patente en las memorias de Henry de Lubac: *Meine Schriften im Rückblick*, Einsiedeln-Friburgo 1996, pp. 476-483 (trad. esp. del or. fr.: *Memoria en torno a mis escritos*, Encuentro, Madrid 2000).

³ W. Aymans, “Das Projekt einer Lex Ecclesiae Fundamental”, en J. Listl, H. Müller y H. Schmitz (eds.), *Handbuch des katholischen Kirchenrechts*, Ratisbona 1983, pp. 68ss; Paolo La Terra, *La formalizzazione dei doveri-diritti fondamentali dei fedeli nei progetti di lex ecclesiae fundamentalis fino al codex iuris canonici del 1983*, Pontificia Universidad Laterana, tesis doctoral, Roma 1994.

⁴ Cf. *Zukunft aus der Kraft des Konzils. Die außerordentliche Bischofssynode '85. Die Dokumente mit einem Kommentar von W. Kasper*, Friburgo 1986, así como el número monográfico *El Sínodo 1985. Una valoración: Concilium* 208 (1986).

⁵ Cf. Hermann Josef Pottmeyer, Giuseppe Alberigo y Jean-Pierre Jossua (eds.), *Die Rezeption des II. Vatikanischen Konzils*, Düsseldorf 1986, especialmente el artículo de Menozzi.

⁶ Cf. *America* 188 (2003), número 6 (24 de febrero) 7-15; número 9 (17 de marzo) 14s.29s; número 11 (31 de marzo) 11-17.

importancia de esta disputa acerca de la interpretación. Al mismo tiempo queda patente una problemática específica del concilio Vaticano II y de su recepción. Sin duda los posicionamientos de los cardenales y de los numerosos y hasta internacionalmente conocidos teólogos han aportado aclaraciones. Pero, al mismo tiempo, en esta disputa se pone de manifiesto que los textos del concilio Vaticano II, pese al mínimo número de votos en contra con el que fueron aprobados en su momento, no son percibidos como punto de referencia de un consenso que abarque a la Iglesia entera, sino como motivo de controversias.

A esta situación, que sin duda tiene sobre la Iglesia un efecto paralizador, ha contribuido de manera no precisamente irrelevante una tendencia interpretativa que desde el principio partió de una oposición entre mayoría y minoría en el Concilio⁷, y que presenta los textos conciliares esencialmente como documentos de compromiso. Así, Pottmeyer habla de la “incoherencia interna de los textos conciliares”⁸; O’Malley califica los documentos conciliares de “documentos de comité, llenos de soluciones de compromiso y ambigüedades”⁹; y, por último, Pesch habla incluso, junto con Seckler, de un “pluralismo contradictorio”¹⁰, que fía la solución de las cuestiones a una síntesis venidera. Numerosos autores se ven confirmados en tales juicios, o en otros semejantes, por Pablo VI, quien en su alocución al final del Concilio manifestó que éste no tenía la intención de resolver todos los problemas planteados, sino que unos “fueron postergados con vistas al posterior estudio que la Iglesia quiera efectuar sobre ellos; otros los presentan con expresiones limitadas y generales que por eso mismo quedan abiertas para una comprensión ulterior y más profunda y un sinnúmero de aplicaciones”¹¹.

⁷ Cf. Antonio Acerbi, *Due ecclesiologie. Ecclesiologia giuridica ed ecclesiologia di comunione nella “Lumen gentium”*, Collana nuovi saggi teologici 4, Bolonia 1975; y Max Seckler, “Über den Kompromiss in Sachen der Lehre”, en *Begegnung, Beiträge zu einer Hermeneutik des theologischen Gesprächs*, Graz-Viena-Colonia 1972, pp. 45-57.

⁸ Cf. Hermann Josef Pottmeyer, “Vor einer neuen Phase der Rezeption des Vaticanum II. Zwanzig Jahre Hermeneutik des Konzils”, en Hermann Josef Pottmeyer, Giuseppe Alberigo y Jean-Pierre Jossua (eds.), *Die Rezeption des II. Vatikanischen Konzils*, Düsseldorf 1986, pp. 47-65.

⁹ John W. O’Malley, *Tradition and Transition: Historical Perspectives on Vatican II*, Theology and Life Series 26, Willmington (Del.) 1989, p. 45.

¹⁰ Cf. Seckler, *art. cit.*, n. 7, pp. 56s.; Otto Hermann Pesch, *Das Zweite Vatikanische Konzil (1962-1965); Vorgeschichte – Verlauf – Ergebnisse – Nachgeschichte*, Würzburgo 1993, pp. 150-154.

¹¹ Alocución en la sesión pública del concilio Vaticano II del 7 de diciembre de 1965, cf. HThK Vat.II, vol. 5 (Apéndice).

Las consecuencias de esta visión del concilio Vaticano II se manifiestan, entre otras cosas, en que, por ejemplo, algunos canonistas defienden la posición de que la publicación del CIC de 1983 fija la regla fundamental para la interpretación del concilio Vaticano II, por cuanto ahí el magisterio papal se ha remitido explícitamente al concilio Vaticano II y ha dado una interpretación que resuelve las ambigüedades y complejidades del texto conciliar.

Últimamente se ha producido cierta modificación del debate sobre la hermenéutica del Concilio debido a que algunos teólogos han adoptado como instrumental para interpretar textos los análisis textuales basados en la semiótica y las interpretaciones correspondientes. Así, Ormond Rush distingue entre una “hermenéutica de los autores”, la “hermenéutica del texto” y la “hermenéutica de los receptores”¹². Dentro de la categoría de “hermenéutica de los autores” sitúa íntegramente la modalidad de interpretación predominante en gran medida. En el marco de una “hermenéutica del texto” distingue el género de los documentos del Vaticano II del de los documentos doctrinales de concilios precedentes. La meta del Concilio no estribó en el rechazo de errores específicos, por ejemplo en forma de cánones, sino en su intención pastoral de “renovar [la Iglesia] a la luz de las acuciantes cuestiones contemporáneas”¹³. Menciona él como características ulteriores los rasgos retóricos y estilísticos de los documentos, su estructura, la intratextualidad e intertextualidad de los diferentes textos. Sólo de una exposición así de las particularidades del texto se desprende también el “espíritu” del Concilio que debe guiar la interpretación.

Rush distingue entre esta “hermenéutica del texto” y la “hermenéutica de los receptores”. Lo hace partiendo de la declaración de Ratzinger de que ciertamente el Concilio formuló sus declaraciones de manera vinculante, pero que el significado histórico sólo se despliega en el proceso de la recepción, ese proceso de explicación y aclaración que los textos encuentran en la vida de la Iglesia¹⁴. En este contexto se ocupa Rush de la importancia, discutida en el moderno análisis textual, del lector activo¹⁵. Así, su reflexión desemboca en un

¹² Cf. Ormond Rush, *Still Interpreting Vatican II, Some Hermeneutical Principles*, Nueva York – Mahwah (NJ) 2004.

¹³ *Op. cit.*, p. 36.

¹⁴ Cf. Joseph Ratzinger, *Theologische Prinzipienlehre. Bausteine zur Fundamentaltheologie*, Múnich 1982, pp. 391s (trad. esp.: *Teoría de los principios teológicos: materiales para una teología fundamental*, Herder, Barcelona 1986).

¹⁵ Sin embargo, no se considera expresamente que en el desarrollo de la noción de “lector ideal”, en cuanto distinto del lector empírico, de lo que se trata principalmente es de textos poéticos y de su comprensión.

alegato en favor de la importancia de la recepción a través del *sensus fidei* de los creyentes en las distintas Iglesias locales con su respectiva cultura, sus diferencias sociales, etc. A ello une un rechazo de distintas formas de pensar la continuidad histórica¹⁶ y un discurso promocional en favor de una “pneumatología de la recepción” que cuenta con “micro-fracturas” en la corriente de la Tradición. Rush ve dada la clave de esta manera de abordar el Concilio, y su interpretación que se realiza en el Espíritu, en la frase introductoria de SC 14:

“La santa madre Iglesia desea ardientemente que se lleve a todos los fieles a aquella participación plena, consciente y activa en las celebraciones litúrgicas que exige la naturaleza de la liturgia misma, y a la cual tiene derecho y obligación, en virtud del bautismo, el pueblo cristiano, linaje escogido, sacerdocio real, nación santa, pueblo adquirido (1 Pe 2,9; cf. 2,4s)”.

Según él, el sentido de esta frase se ha de extender, de la limitada referencia a la celebración litúrgica, al conjunto de la vida eclesial y creyente¹⁷.

El resumen que Ormond Rush ofrece de la discusión mantenida hasta el momento sobre la interpretación del Vaticano II y el enriquecimiento de dicha discusión en virtud de la inclusión de elementos de hermenéutica textual y de hermenéutica de los destinatarios es sumamente meritorio. Pero al final se plantea críticamente esta pregunta: ¿es necesario el concilio Vaticano II para llegar a esta manera que él propone de abordar la Tradición y la transmisión de la fe? ¿Es preciso para ello un estudio de sus textos? ¿No son todo esto perspectivas tan generales que en realidad para ello ya no hacen ninguna falta los textos del Vaticano II ni la pugna conciliar acerca de las distintas formulaciones?¹⁸ ¿No pierde con ello el Concilio su función orientadora?

Se plantean dudas objetivas a ese respecto, referidas al contexto de esas tres hermenéuticas de las que habla el autor: la hermenéutica de los autores, la hermenéutica del texto y la hermenéutica de los recep-

¹⁶ Cf. Rush, *op. cit.*, pp. 58-63; John W. O'Malley, *Tradition and Transition: Historical Perspectives on Vatican II*, Wilmington (Del.) 1989, pp. 44-81; *id.*, “The Style of Vatican II. The “how” of the church changed during the council”, *America* 188 (2003), número 6 (24 de febrero) 12-15, y Joseph A. Komonchak, “Vatican II as an “Event””, *Theology Digest* 46 (1999) 337-352.

¹⁷ Cf. Rush, *op. cit.*, pp. 81s.

¹⁸ Estas cuestiones se imponen ante todo en la reflexión final de Rush, en la cual éste enuncia algunas máximas muy generales sobre el sentido de los documentos y la manera de abordarlos.

tores. En este esbozo quedan en cierto modo yuxtapuestas, sin estar entrelazadas entre sí.

Para avanzar un paso en esta cuestión compleja de la adecuada comprensión del concilio Vaticano II, a continuación –a raíz de la distinción entre una “hermenéutica” de los “autores”, del “texto” y de los “receptores”– se va a plantear primeramente una cuestión fundamental, pero que hasta ahora no se ha tratado aún en el conjunto de la discusión, a saber, la cuestión del género textual de los documentos conciliares. A partir de la problemática así explicada se realizará luego, en pasos ulteriores, un acercamiento al texto.

II. Una cuestión fundamental no tratada

Hay una cuestión que queda excluida tanto en los autores que Rush engloba bajo el epígrafe de “hermenéutica de los autores”, como en los teólogos que, como el mismo Ormond Rush, O’Malley o Gerhard Hall, parten de una “hermenéutica del texto”, que incluye cuestiones necesarias de análisis textual de la retórica y el estilo, y de una “hermenéutica de los lectores” como complemento a la “hermenéutica de los autores”. Esa cuestión fundamental que queda sin tratar en todos estos intérpretes es la cuestión del género textual de los documentos¹⁹.

Los grandes concilios de la Iglesia a partir de Nicea promulgaron cánones, definiciones doctrinales y textos legislativos que afectaban al ordenamiento de la vida de la Iglesia²⁰. En consecuencia, Matthias Joseph Scheeben –después del Vaticano I– clasifica formalmente las

¹⁹ O’Malley plantea la pregunta sobre el nuevo “género” de los textos del Vaticano II y señala la diferencia con respecto a los concilios precedentes. Reclama que las reglas interpretativas se complementen en torno a este punto. Sin embargo, no prosigue con la cuestión del género, sino que pone el acento en el estilo del lenguaje. Cf. John W. O’Malley, “Vatican II: Official Norms. On interpreting the council, with a response to Cardinal Avery Dulles”, *America* 188 (2003), número 11 (31 de marzo) 11-14, aquí p. 14. O’Malley formula así la pregunta directriz: “¿cómo enseñó el Concilio?”, “¿cómo lo dijo, qué quería decir?”. Según él, en este punto el Concilio entró en un “nuevo juego de palabras”. La cuestión que yo planteo sobre el género textual va más allá de la pregunta sobre el “cómo”. No apunta al estilo individual, sino a formas “típicas” de los textos y a su pragmática específica.

²⁰ La inserción en el credo, que efectúa el concilio de Nicea, queda determinada de manera bastante definitoria en virtud del canon igualmente aprobado.

decisiones conciliares como pertenecientes a la *potestas jurisdictionis*²¹. El género textual de esas decisiones conciliares son “sentencias” y “leyes”. Por eso Scheeben habla de “disposiciones doctrinales”. Evidentemente, los textos del concilio Vaticano II no representan este género textual. En una serie de intérpretes del concilio Vaticano II, y también de participantes en la discusión hermenéutica, se encuentran quejas por el hecho de que –al contrario que en otros concilios– no se encuentran posiciones claramente condenadas. Otros hablan de que este concilio, debido a que ha querido ser pastoral y no ha presentado definición alguna, se ha de interpretar dentro del marco de las definiciones dogmáticas de los concilios precedentes –a saber, del Vaticano I y del concilio de Trento–. Pero ¿con qué clase de género textual hemos de vérnoslas, entonces? Ormond Rush constata:

“El género de los documentos del Vaticano II es único en la historia doctrinal de los concilios. Pastoral en su orientación, el Concilio no tenía la intención consciente de atacar errores concretos, sino de renovar la Iglesia a la luz de las inaplazables cuestiones contemporáneas”²².

Verdad es que esta información incluye declaraciones generales con respecto a la intención del texto, pero no *indica* el género textual específico, sino que se limita a distinguirlo negativamente de las “disposiciones doctrinales” de tipo jurisdiccional de los concilios anteriores.

La respuesta que se da en el Concilio como tal a la pregunta sobre el carácter vinculante de los distintos documentos remite al texto mismo²³, establece que sólo se dan “definiciones” allí donde esto se desprende de

²¹ Cf. Matthias Joseph Scheeben, *Handbuch der katholischen Dogmatik Bd. 1, Theologische Erkenntnislehre*, Friburgo 1959, pp. 72-80. “La disposición doctrinal autorizada.... en cuanto acto legislativo, o jurídico, lo mismo que los actos administrativos y de supervisión que atañen a la doctrina, evidentemente no pertenece formalmente a la *potestas ordinis*, sino a la *potestas jurisdictionis* o a la rama especial de aquel que técnicamente se llama poder magisterial” (*op. cit.*, p. 73).

²² Rush, *op. cit.*, p. 36.

²³ Cf. Notificatio del 15 de noviembre de 1965: “Considerando el uso conciliar y el objetivo pastoral del presente Concilio, este santo Sínodo define como de obligado acatamiento por parte de la Iglesia en materia de fe y costumbres sólo aquello que ella misma ha declarado explícitamente como tal. Pero lo demás que el santo Sínodo enseña deben aceptarlo y abrazarlo todos y cada uno de los fieles cristianos como doctrina del supremo Magisterio de la Iglesia, conforme a la intención del santo Sínodo mismo, intención que queda clara bien por el tema de que se trata, bien por la manera de hablar, conforme a las normas de la interpretación teológica”, citada según HThK Vat.II, vol. I, *Die Dokumente des II. Vatikanischen Konzils*, Friburgo 2004, p. 386.

los textos mismos, y subraya por lo demás el carácter vinculante de todas las declaraciones.

¿Por qué es tan importante la cuestión del género de los textos del concilio Vaticano II? Porque del género del texto se deduce ante todo la coordinación exacta de los autores y de su intención con respecto al texto. Así mismo, del género del texto como tal se deriva el método fundamental: en qué forma los lectores o destinatarios están ligados al texto y a su orientación o su declaración y en qué sentido tienen que movilizar su creatividad.

Tres pequeños ejemplos pueden aclarar esto:

a) Una carta –como género textual– está determinada esencialmente por la intención del autor; éste desea transmitir al receptor un mensaje importante o bien dar simplemente señales de vida de manera amistosa. Así, la intención del texto está determinada esencialmente por la intención del autor, si bien una carta también puede revelar algo sobre cosas y circunstancias que en absoluto están de manera inmediata en la intención del autor, como por ejemplo el trasfondo cultural del escritor, etc. Al mismo tiempo al lector se le exige en primer lugar atenerse a esta intención del autor y no, por ejemplo, que tome en consideración, como en una poesía lírica, todas las cuestiones y ponderaciones estéticas posibles. Con ello le exigiría demasiado al texto.

b) De manera completamente distinta se presenta la situación en una poesía lírica: la intención empírica del autor, su propósito inmediato, pasa casi enteramente a segundo plano por detrás de la intención del texto. El texto, una vez publicado, se vuelve autónomo, por decirlo así, y despliega su propia intención. A la hora de interpretar, de evaluar su importancia, se requiere la entera potencialidad estética e histórica del lector. Pero esto no supone arbitrariedad alguna, pues la interpretación se debe fijar continuamente al texto como tal y a las referencias demostrables que de él se deducen²⁴.

c) Tomemos como tercer lugar textual una ley. Una ley vincula al juez de manera totalmente específica. En este caso, por ejemplo en el derecho privado inglés, el tenor del texto (*golden rule*) está en primer plano; la intención del legislador, así como la *common law* anterior, se toman en consideración como puntos complementarios de refe-

²⁴ Umberto Eco dice acerca del papel del lector de textos poéticos: “El lector –en cuanto principio activo de la interpretación– pertenece al marco generativo del mismo texto” (Umberto Eco, *Lector in fabula*, Múnich-Viena 1987, p. 8 [trad. esp.: *Lector in fabula*, Lumen, Barcelona 1999]).

rencia para la comprensión (*mischief rule*). Desde los años 1960 está en vigor el “planteamiento intencional” (*purposive approach*): “...the literal meaning of the words is never allowed to prevail where it would produce manifest absurdity or consequences which can never have been intended by the legislator...” [“no se debe permitir nunca que el significado literal de las palabras predomine allí donde provocaría un absurdo manifiesto o consecuencias que en ningún caso fueron las pretendidas por el legislador”]²⁵. Con ello se produce también en este caso –puramente en virtud del género textual– una coordinación absolutamente determinada de autores y receptores que se distingue de manera específica del género textual poético o de la carta como texto.

Con ello se plantea inevitablemente esta pregunta: ¿cómo se ha de clasificar el género textual del concilio Vaticano II?

III. Reflexiones sobre el género textual del concilio Vaticano II

Los pasos siguientes de la reflexión se acercan a la determinación del género textual cada vez desde una perspectiva distinta, de la misma manera que uno se acerca a un objeto conocido sólo aproximadamente, examinándolo desde distintos puntos de vista, por decirlo así.

a) Los documentos del Vaticano II son un “texto conciliar”

Esta constatación parece expresar una banalidad, pero es de gran relevancia²⁶. De ese modo quedan excluidas una serie de posibilidades de comprensión. Un concilio no consta sencillamente de “personas empíricas”, no se limita a expresar las opiniones de dichas personas. Un concilio convocado legítimamente –y el Vaticano II se entendió como tal– representa el Magisterio de la Iglesia, es junto con el papa la suprema instancia doctrinal. Tiene la pretensión –aun en el caso de que no defina solemnemente– de interpretar auténticamente

²⁵ Cf. Dieter Henrich y Peter Huber, *Einführung in das englische Privatrecht*, Heidelberg 2003, pp. 29-31.

²⁶ Cf. sobre esto Peter Hünemann, “Zu den Kategorien “Konzil” und “Konzilsentscheidung” – Vorüberlegungen zur Interpretation des II. Vatikanums”, en Peter Hünemann (ed.), *Das II. Vatikanum – Christlicher Glaube im Horizont globaler Modernisierung*, Programm und Wirkungsgeschichte der II. Vatikanums Bd. 1, Paderborn 1998, pp. 67-82.

la revelación misma de Dios. Con ello vincula a los fieles desde el papa hasta los laicos, a los fieles individuales lo mismo que a las comunidades, las Iglesias locales, la Iglesia universal y sus órganos respectivos.

De ahí se sigue, en lo que respecta a la “hermenéutica de los autores”: la “intención de los autores” pasa esencialmente a segundo plano por detrás de la “intención del texto”. Sólo en la “intención del texto” aparece el “Magisterio”. Las investigaciones históricas sobre las intenciones o significados de textos concretos, vinculados con el nombre de determinados Padres conciliares o grupos de Padres conciliares, sólo son, por consiguiente, elementos auxiliares para la comprensión del texto. Lo mismo se puede decir también de grupos como “mayoría”, “minoría”, etc. Tales elementos concretos, históricamente comprobables, se deben interpretar fundamentalmente desde la “intención del texto”. Por consiguiente, un texto conciliar tampoco se puede entender sencillamente como una yuxtaposición de distintas opiniones, pues la preparación del texto, su proceso histórico o empírico de formación, adquiere en el resultado una cualidad nueva: el texto se convierte en texto del Concilio, con la pretensión de ser una interpretación auténtica y vinculante de la fe.

Con respecto a la hermenéutica del receptor, de la “banal” tesis formulada se sigue que el texto pretende decir al lector algo vinculante, y ello en todas sus secciones y capítulos. Con ello se excluye toda “hermenéutica selectiva”. A la “hermenéutica del lector” se le fijan desde el texto mismo orientaciones vinculantes que prohíben toda “creatividad” libre e impropcedente. Al mismo tiempo, con esta constatación de que en los documentos del Vaticano II nos encontramos con un “texto conciliar” quedan dadas todas las reglas generales que por ejemplo Walter Kasper pone de relieve en su aportación a la hermenéutica del Concilio²⁷: interpretación dentro del contexto global de la Escritura y la Tradición, etc.

b) El Vaticano II es un concilio concreto

Las afirmaciones generales hechas en el apartado a) adquieren un sentido más profundo en virtud de la peculiaridad del Vaticano II.

²⁷ Cf. Walter Kasper, “Die bleibende Herausforderung durch das II. Vatikanische Konzil. Zur Hermeneutik der Konzilsaussagen”, *Theologie und Kirche*, Maguncia 1987, pp. 290-299 (trad. esp.: *Teología e Iglesia*, Herder, Barcelona 1989).

Dicha peculiaridad destaca al compararlo con Trento y con el concilio Vaticano I.

El concilio de Trento aprueba definiciones doctrinales y decretos de reforma en vista de la penosa situación de la Iglesia y las tesis doctrinales de la Reforma. Mediante el trabajo conciliar, el Concilio provoca una cadena histórica de consecuencias que conduce a una renovación esencial de la vida de la Iglesia en todos los ámbitos.

De manera semejante, el Vaticano I responde con definiciones a las pretensiones de absolutidad de la moderna sociedad de la ciencia y a la pretensión de soberanía absoluta de los Estados modernos²⁸. También este concilio provoca una amplia cadena histórica de consecuencias. La Iglesia consigue un rostro cambiado. La expresión de ello es –junto a otros muchos elementos– la nueva versión del derecho canónico.

El Vaticano II se coloca dentro de esta tradición, pero con la diferencia decisiva de que este Concilio no se ve en la necesidad de efectuar marginaciones definitivas. Más bien va inmediatamente encaminado a esa renovación de la Iglesia y de la vida eclesial que, como cadena histórica de consecuencias, se produjo a raíz de Trento y del Vaticano I. Dicha peculiaridad del concilio Vaticano II se debe tanto a la convocatoria del Concilio por parte de Juan XXIII²⁹, como a las decisiones de los Padres conciliares, sobre todo durante el primer período de sesiones³⁰,

²⁸ Cf. Hermann Josef Pottmeyer, *Unfehlbarkeit und Souveränität. Die Päpstliche Unfehlbarkeit im System der ultramontanen Ekklesiologie des 19. Jahrhunderts*, TTS 5, Maguncia 1975.

²⁹ Cf. entre otras cosas el anuncio del Concilio del 25.1.1959, el mensaje radiofónico del 11 de septiembre de 1962 y el discurso inaugural del concilio “*Gaudet Mater Ecclesia*”. La edición crítica del anuncio del Concilio se encuentra en: Alberto Melloni, “‘Questa festiva ricorrenza.’ Prodromi e preparazione del discorso di annuncio del Vaticano II (25 Gennaio 1959)”, *Rivista di storia e letteratura religiosa* 28 (1992) 607-643; sobre la edición crítica del texto del discurso inaugural: Alberto Melloni, “Sinossi critica dell’allocuzione di apertura del concilio Vaticano II “*Gaudet Mater Ecclesia*” di Giovanni XXIII”, en *Fede Tradizione Profezia*, Studi su Giovanni XXIII e sul Vaticano II vol. 21, Brescia 1984, pp. 239-283. Otros documentos se encuentran en: HThK Vat.II, vol. 5 (Apéndice).

³⁰ Es de destacar la discusión que tuvo lugar del 14 al 21 de noviembre de 1962 sobre el esquema de constitución dogmática que se había preparado acerca de las fuentes de la revelación: cf. Giuseppe Ruggieri, “La discussione sullo schema constitutionis dogmaticae de fontibus revelationis durante la I sessione del concilio Vaticano II”, en É. Fouilloux (ed.), *Vatican II commence... Approches Francophones*, Lovaina 1993, pp. 315-328.

al método de trabajo que desarrollaron³¹ y a las importantes declaraciones de Pablo VI sobre el sentido y labor del Concilio³².

c) *Acercamiento al género textual concreto:
determinación de sus características*

Si en el apartado b) coincidíamos en buena parte con Ormond Rush, el paso que vamos a dar ahora y los siguientes van a llevarnos más allá.

Está claro que lo específico del género textual y la peculiaridad del Concilio constituyen una unidad. Si lo propio del Concilio abarca los *pasos constitutivos de la génesis del texto*, como queda manifiesto en la convocatoria, en los métodos de trabajo y decisiones de los Padres conciliares, el género textual no es otra cosa que la expresión y el resultado de dicha génesis textual: la forma que confiere básicamente su identidad al corpus de los documentos conciliares. Acerquémonos, por tanto, a la determinación del género textual utilizando como orientación lo propio del Concilio en sus múltiples manifestaciones.

1. El género textual está marcado por una *reflexión fundamental*. Pablo VI compendió la tarea del Concilio, tal como fue señalada por Juan XXIII y asumida y desarrollada por el Concilio, en la siguiente pregunta: "Iglesia, ¿qué dices de ti misma?"³³. Los documentos conciliares presentan una reflexión fundamental sobre lo que la Iglesia es en el mundo moderno, sobre lo que tiene que hacer, cómo tiene que entablar relación con los seres humanos, las religiones, las nuevas circunstancias modernas. "Reflexión fundamental" denota en este contexto explicar en detalle una reflexión teológica, que sin embargo no se expone como tal, sobre cuestiones doctrinales sobre Dios, Cristo, el Espíritu Santo, etc. Es una reflexión teológica que debe iluminar la orientación fundamental de la Iglesia en su existencia histórica. Conforme a esto, la Constitución sobre la revelación, por ejemplo, empieza remitiendo al Dios que se revela a sí mismo, habla de revelación en la economía salvífica del Antiguo Testamento y pre-

³¹ Cf. Ruggieri, *art. cit.* Además: Giuseppe Alberigo, "Dinamiche e procedure nel Vaticano II. Verso la revisione del Regolamento del Concilio (1962-63)", *Cristianesimo nella storia* 13 (1992) 115-164.

³² Cf. la alocución pronunciada el 29 de septiembre de 1963 con motivo de la apertura del segundo período de sesiones del Concilio, HThK Vat.II, vol. 5 (Apéndice).

³³ Discurso del cardenal Montini pronunciado en el aula conciliar el 3 de diciembre de 1962, AS I/4, p. 229.

senta a Jesucristo, su vida y testimonio, su muerte, su resurrección y el envío de los discípulos, para a partir de allí hablar de la presencia de la revelación divina y su transmisión por medio de la Escritura y la Tradición, hasta llegar a los principios básicos del trabajo exegético y al papel de la meditación de la Escritura en la vida creyente de los individuos y las comunidades³⁴.

Debido a que al mirar a la Iglesia y a la vida eclesial se impone una reflexión teológica fundamental, las cuestiones básicas son tratadas necesariamente cada una en un plano diferente. Cada uno de los distintos planos posee su propia lógica objetiva, pero se deben ver en una relación de homogeneidad. Al mismo tiempo, en cada uno de ellos rige su correspondiente relación de fundamentación³⁵.

2. El género textual presenta los *principios* del orden vital y social de la Iglesia. La reflexión teológica fundamental que se ha mencionado en la sección anterior está estructurada de tal manera que, por encima de la refracción en los distintos planos, se hacen visibles los principios del orden vital y social de la Iglesia. Una reflexión teológica fundamental se puede realizar en distintos horizontes y con distintos acentos. En los textos del concilio Vaticano II se trata de poner de relieve aquellos *principios* que han de posibilitar, sostener y determinar la vida creyente y la convivencia en la Iglesia, con los seres humanos y el mundo. Esta característica se muestra también muy claramente en la gran discusión que condujo a la retirada del esquema preparado sobre la relación entre Escritura y Tradición y a la elaboración totalmente nueva del esquema sobre la Revelación. Llama la atención la intensidad con la que los Padres conciliares señalan que hoy en día no se puede hablar a los seres humanos tal como lo hacía el esquema preparado. Continuamente se hace referencia de manera genérica al escaso carácter pastoral de las expresiones³⁶.

³⁴ Cf. HThK Vat.II, vol. 3, pp. 695-831.

³⁵ La estructura del texto de DV ofrece un ejemplo modélico de la sucesión de estos distintos planos, empezando por el plano supremo de la autocomunicación divina y llegando hasta concreciones históricas totalmente palpables del trato con la Escritura, por ejemplo. Significativamente, esta estructura no se encuentra sólo en las grandes constituciones. También se introdujo igualmente en las discusiones sobre decretos como, por ejemplo, *Presbyterorum ordinis* que originariamente no iban a partir de una reflexión teológica fundamental, sino a abordar directamente la práctica. Muy semejante es el proceso en el caso de *Ad Gentes*, el decreto sobre la misión. Cf. los comentarios a PO y AG en: HThK Vat.II, vol. 4.

³⁶ Cf. Ruggieri, *art. cit.*, n. 30. Cf. además las numerosas declaraciones de PO en las que se señala cómo el Señor exaltado, presente en el Espíritu, lleva

3. El género textual del concilio Vaticano II se caracteriza por el hecho de que pretende ser *norma* de todas las actividades eclesiales. Si los principios definen las raíces de las que se alimentan siempre la fe creyente y la convivencia eclesial, de las que surgen siempre su desarrollo vital y la convivencia, con la palabra clave "*norma*" se pone ante los ojos el carácter normativo vinculado con los principios. Esto significa que el corpus de los textos conciliares no reproduce simplemente la realidad eclesial, pero tampoco se limita a esbozar un ideal sin prestar atención a la necesaria "toma de tierra". Los documentos presentan un género que contiene normas, y que las contiene para los distintos planos. Esto significa que dichas normas no se desarrollan simplemente en el plano jurídico, sino que se refieren tanto al plano de la ética y la ética social como a la práctica de la fe, la esperanza y el amor, de la piedad de tipo individual y comunitario. Son normas operativas. Con ellas el Concilio en modo alguno pretende una totalidad enciclopédica. Desea poner de relieve orientaciones básicas de tipo normativo, y los Padres conciliares recurren con frecuencia a situaciones típicas y a respuestas básicas ejemplares. Esta "mezcla" guarda correspondencia con la reflexión teológica fundamental antes mencionada y con el relieve dado a los principios del ordenamiento vital y social de la Iglesia.

4. El género textual está determinado por el hecho de que los documentos del concilio Vaticano II se presentan como expresión del *consenso básico* de la Iglesia católica.

Dicho *consenso básico* incluye gran cantidad de puntos de referencia. El texto reclama en primer lugar la identidad de la fe, tal como

a cabo su obra a través del ministerio y la vida de los sacerdotes y en el acontecer cotidiano: "A decir verdad, para cumplir incesantemente esa misma voluntad del Padre en el mundo por medio de la Iglesia, Cristo obra por sus ministros..." (PO 14,2). "Así, pues, el fin que los presbíteros persiguen con su ministerio y vida es procurar la gloria de Dios Padre en Cristo. Esta gloria consiste en que los hombres reciben consciente, libre y agradecidamente la obra de Dios, acabada en Cristo, y la manifiestan en su vida entera" (PO 2,4).

Semejantes son, por ejemplo, las declaraciones de AA 2, 4 y 5 sobre el apostolado de los laicos; AA 1,2 habla de la "acción manifiesta del Espíritu Santo, que da hoy a los seglares una conciencia cada día más clara de su propia responsabilidad y los impulsa por todas partes al servicio de Cristo y de la Iglesia". En AG 9,2, la actividad misionera de la Iglesia se describe de la manera siguiente: "La actividad misionera [de la Iglesia] es, en última instancia, la manifestación del propósito de Dios o epifanía y su realización en el mundo y en la historia, en la que Dios, por medio de la misión, perfecciona abiertamente la historia de la salvación"

ésta es testimoniada por la Escritura y la Tradición y se ha de explicar en la época actual. Ahí se encuentran implícitos, por consiguiente, tanto el asentimiento, la adhesión a los testimonios decisivos de la revelación y de la transmisión del acontecimiento de la revelación, como la consideración de la actual situación de la vida humana, o sea de la humanidad y del mundo. Este consenso fundamental de la fe queda atestiguado por el entero colegio de los obispos reunidos en Concilio bajo su cabeza, el papa. El texto pretende además representar el consenso de las distintas Iglesias locales y de la Iglesia universal, que de hecho y de derecho han recibido estos documentos, con la excepción del pequeño grupo del entorno del arzobispo Lefèbvre, que acompañó a éste en el cisma. En cuanto documento de *consenso básico*, este texto ejerce una función tanto de legitimación como de resolución de disputas. Al mismo tiempo desempeña una función de limitación con respecto al ejercicio de la autoridad en la Iglesia.

5. Se trata, por último, de un género textual que tiene precedencia con respecto a todas las demás instrucciones y promulgaciones autorizadas que puedan ser dadas por las autoridades internas de la Iglesia.

En virtud de su resolución y entrada en vigor, tanto el papa y los obispos como los demás fieles cristianos están obligados con este texto. Dicho texto se ha de cumplir y respetar en lo que atañe a todas las formas de ejercicio de la autoridad. Esta prioridad queda claramente de manifiesto, por ejemplo, en la Constitución Apostólica “*Sacrae Disciplinae Leges*” y en el prólogo del CIC de 1983. La reforma del Código “debía realizarse conforme a las orientaciones y principios que fueron establecidos ya por el Concilio mismo”³⁷.

Ahora bien, ¿cómo se puede denominar el género textual de los documentos del concilio Vaticano II, género que está determinado por las características que acabamos de mencionar?

d) La denominación adecuada del género textual

Tradicionalmente, la denominación adecuada de un estado de cosas abarca dos elementos: el “genus” y la “*differentia specifica*”. El *genus* agrupa el correspondiente estado de cosas con otros más que presentan un aire de familia; la *differentia specifica* distingue entre el estado de cosas en cuestión y los que se le asemejan. La primera pregunta que se plantea, por tanto, reza así: ¿dónde hay textos semejantes que presenten las propiedades antes expuestas?

³⁷ Cf. *Codex des kanonischen Rechts*, edición bilingüe latina-alemana, Kevelaer 1989³, XXXVII.

Dentro de esta categoría se pueden señalar los textos de las constituciones políticas. Los textos de dichas constituciones surgen en la mayoría de los casos de una crisis o de la necesidad que un Estado tiene de una innovación esencial³⁸. Representan una reflexión fundamental efectuada sobre el ordenamiento de la vida de los seres humanos dentro de una colectividad estatal, reflexión en la cual al mismo tiempo se enuncian los principios básicos de los que brota el ordenamiento vital y social. Una constitución fija el marco normativo, la norma para la actuación jurídica y política, pero también para las actividades de la sociedad civil. Es expresión de un consenso social básico y legitima a las autoridades fundamentales, al tiempo que limita su funciones. Finalmente, una constitución es, en el ámbito estatal, la forma más alta de ese "orden básico". Es global, es decir, se extiende a todos los ciudadanos y a los extranjeros dentro de un Estado dado, actúa dentro de todos los ámbitos de la vida y, por consiguiente, no es simplemente concreta o particular³⁹.

Si los documentos conciliares en cuanto corpus textual pertenecen al género de los textos constitucionales, también se ha de señalar la *differentia specifica* con respecto a las constituciones estatales. Un aspecto de dicha *differentia specifica* resulta ya claramente visible desde una perspectiva histórica. Las constituciones estatales surgen en la edad moderna ante el derrumbamiento del poder del Estado monárquico que recibía su legitimidad de un derecho originario o divino. Por consiguiente, vinculada con la constitución y su consenso estaba la instauración de un nuevo poder estatal supremo. Por el contrario, en el Vaticano II la Iglesia derivó la autoridad dentro de la Iglesia de un acto de institución divina. Pero, lo mismo que en las constituciones estatales, también en los textos del Vaticano II se habla de competencias y de limitaciones competenciales de la autoridad dentro de la Iglesia, especialmente de cómo se han de ejercer dichas competencias, qué espíritu ha de marcar las relaciones institucionales, etc.

Una segunda diferencia fundamental con respecto al texto constitucional de un Estado consiste en que el texto constitucional estatal

³⁸ Cf. Paolo Pombeni, "La dialettica evento-decisioni nella ricostruzione delle grandi assemblee. I parlamenti e le assemblee costituenti", en Maria Teresa Fattori y Alberto Melloni (eds.), *L'evento e le decisioni. Studi sulle dinamiche del concilio Vaticano II*, Bolonia 1997, pp. 17-49.

³⁹ Los puntos decisivos de lo que caracteriza los textos constitucionales están tomados de: Dieter Grimm, "Verfassung", *Staatslexikon* vol. V, Friburgo-Basilea-Viena 1989, pp. 633-643.

se refiere a la dimensión jurídico-política de la vida pública; por el contrario, el texto conciliar se refiere tanto a la dimensión institucional, pública y jurídica como al plano ético-moral y a las cuestiones relativas a la práctica de la fe y a las convicciones de fe. En consecuencia, el género textual del Vaticano II se podrá designar “constitución de la vida creyente eclesial” o, dicho brevemente, “constitución de la fe”. Esta última expresión probablemente sea preferible, pues evita el lógico malentendido de que se trataría únicamente de la constitución jurídica e institucional de la Iglesia, tal como quedó expresada en la *Lex Fundamentalis Ecclesiae*.

IV. Algunas conclusiones que se desprenden de la determinación del género textual

a) Ambigüedades y “pluralismo contradictorio”

La crítica más mordaz al texto del Vaticano II consiste probablemente en el reproche de que es un texto de compromiso, de que hay “que contar no rara vez, en casos extremos, con la solución de compromiso del ‘pluralismo contradictorio’”⁴⁰. Ahora bien, los especialistas en derecho constitucional constatan expresamente que los textos constitucionales tienen en su mayoría un carácter fragmentario y de compromiso⁴¹: las constituciones tienen muy a menudo un carácter

⁴⁰ Otto Hermann Pesch, *Das II. Vatikanische Konzil (1962-1965)*, Würzburg 1993, p. 151. Pesch explica la expresión “pluralismo contradictorio” de la manera siguiente: “Ahora bien, en el concilio Vaticano II se llegó a un tipo de solución de compromiso que, según Max Seckler, ninguna asamblea eclesial se había ni se ha permitido nunca. Esto guarda relación con los ‘procesos de dinámica de grupos’ que se produjeron en el Concilio como tal. Y fue facilitado por el hecho de que el Concilio, en contra de algunas expectativas, renunciara de manera totalmente consciente a tomar decisiones en forma de dogmas definitivamente vinculantes... El resultado no es sólo un material textual que no está del todo nivelado –rara vez se da esa nivelación en textos de comisión de tanto detalle–; tampoco es sólo que haya saltos lógicos –esto se había podido evitar antes y se habría podido evitar también ahora pese a la premura de tiempo–. Lo decisivo es que algunos textos sólo pudieron conseguir la aprobación según el principio: si aceptas mi texto, yo admito el tuyo. Maliciosamente –a la vista de la actitud humana que hay detrás de esto, a saber, los guiños de entendimiento– Seckler llama a eso la ‘solución de compromiso de la falta de honradez recíproca’. Objetivamente, según Seckler se debe hablar de la ‘solución de compromiso del pluralismo contradictorio’” (*op. cit.*, pp. 152s).

⁴¹ Cf. Dieter Grimm, *art. cit.*, n. 39.

fragmentario porque presentan reflexiones fundamentales y declaran principios sin llegar siempre a ser completas, y dejan su ejecución a los distintos órganos competentes. Las constituciones tienen a menudo carácter de compromiso porque conciben unas “reglas que rigen en tiempo de paz” que deben incluir puntos de vista distintos. A menudo, la conciliación concreta no puede en absoluto ser efectuada por la asamblea constituyente. Esto es válido en general del género textual de las constituciones, y también de la “constitución de la fe” tal como la presenta el concilio Vaticano II.

Tomemos como ejemplo el capítulo 3 de la Constitución sobre la Iglesia *Lumen gentium*, aducido por Pesch, donde se enseñan la colegialidad de los obispos y el poder primacial del Papa⁴².

Ambos elementos, colegialidad y poder primacial, son evidentemente considerados esenciales por el Concilio. La Iglesia tiene y necesita un poder primacial y está marcada esencialmente por la colegialidad del episcopado entero⁴³.

Por supuesto, la unión y conciliación de ambos elementos precisan de una conciliación teológica y ante todo práctica. La dirección en la que podría ir la conciliación teológica y la práctica se indica en *Lumen gentium* misma mediante la referencia al Sínodo de los obispos⁴⁴, si bien el Concilio en modo alguno afirma que con la introducción del Sínodo de los obispos –que por lo demás puede ser organizado de distintas maneras– se responda ya a la pregunta sobre la conciliación de

⁴² Pesch comenta a este respecto: “En el capítulo tercero de la Constitución sobre la Iglesia, donde tras muchas discusiones debía quedar establecida, como finalmente lo fue, la doctrina de la colegialidad de los obispos, a la postre se habla del poder primacial del papa más incluso que en el concilio Vaticano I. Y en la aclaración previa (Nota praevia) se encuentra la afirmación, inaudita hasta ese momento, de que el papa puede ejercer su potestad en todo momento *ad placitum*, es decir, “a discreción”. Resulta comprensible que la minoría empujada a la defensa buscara su salvación en la acumulación de referencias al papa –y que los demás le concedieran esto porque de otro modo sólo con una violenta y reñida votación habrían podido imponer sus deseos–” (*op. cit.*, p. 153).

⁴³ El texto, que había sido redactado por la comisión, habla expresamente de ambos elementos, el poder primacial y la colegialidad. La “Nota explicativa praevia”, primero remitida a la comisión, luego “hecha pública en nombre de una autoridad más alta” en el pleno por el secretario del Concilio, no aporta ningún elemento nuevo desde el punto de vista del contenido, excepción hecha del carácter insólito del procedimiento. Cf. el comentario del autor a *Lumen gentium*, en: HThK Vat.II, vol. 2, pp. 539-547.

⁴⁴ Cf. LG 22, al respecto: HThK Vat.II, vol. 2, pp. 420-428.

ambos principios o se realice dicha conciliación. La manera en que Juan Pablo II retoma esta pregunta por el “cómo” del poder primacial en su encíclica *Ut unum sint* señala en la misma dirección⁴⁵.

Difícilmente se puede negar que el sentido y la función del poder primacial también siguen siendo defendidos en una elaboración en gran medida sinodal de los asuntos habituales de gobierno, cuando por ejemplo razones importantes hacen posible un veto primacial o bien en situaciones extraordinarias existe una competencia primacial de actuación⁴⁶.

Partiendo del género textual dado no se ve aquí ni la posibilidad ni la necesidad de hablar de “pluralismo contradictorio” con relación a las afirmaciones sobre primado y colegialidad en *Lumen gentium*. Tal posibilidad se da únicamente cuando se parte de un texto conciliar que por su género posee la forma de sentencia o de ley.

b) Riesgos y límites específicos del susodicho género textual

Las constituciones forman un género textual que, pese a su autoridad, está sumamente amenazado y no es fácil de proteger. Lo mismo se puede decir también, *mutatis mutandis*, del corpus textual del concilio Vaticano II. Los textos constitucionales no reproducen sencillamente el “estado de una sociedad” tal cual. Los equilibrios reales de poder, las “jerarquías fácticas”, pueden diferir notablemente del sistema delineado en el texto de la constitución. Es evidente que los distintos centros de poder intentan continuamente ampliar sus zonas de influencia. Por consiguiente, un texto constitucional sólo permanece de hecho en vigor mientras está sostenido y apoyado por el correspondiente consenso de todos. Un tribunal constitucional no es en absoluto algo previsto en todos los Estados. Ciertamente es un medio importante para traer continuamente a la memoria el peso de una constitución y para remitir a su vinculación con ella a los agentes sociales responsables. Un tribunal constitucional no es un instrumento absoluto de seguridad. Existen bastantes constituciones en el ámbito de los Estados que de hecho sólo están sobre el papel y no ejercen ninguna fuerza vinculante⁴⁷.

⁴⁵ Cf. AAS 87 (1995) 921-982, esp. n° 96.

⁴⁶ Cf. HThK Vat. II, vol. 2, pp. 420-428, así como Peter Hünemann, “Gesucht: ein neues Paradigma des Petrusdienstes”, en H. Schütte (ed.), *Im Dienst der einen Kirche: ökumenische Überlegungen zur Reform des Papstamtes*, Paderborn-Francfort del Meno 2000, pp. 189-218.

⁴⁷ Cf. Grimm, *art. cit.*, n. 39.

Una situación así puede empezar con una “erosión de la constitución”. Dicha erosión no consiste ya en quebrantamientos formales de la constitución. Grimm describe la erosión de las constituciones de la manera siguiente: “Se puede hablar de una realidad constitucional que erosiona la constitución cuando se desarrollan instituciones o prácticas políticas que no están ni permitidas ni prohibidas por la constitución, pero que perjudican la realización de metas establecidas por el derecho constitucional o el funcionamiento de instituciones y procedimientos previstos por tal derecho”⁴⁸. Hay *quebrantamiento* de la constitución cuando se infringen directamente disposiciones constitucionales, especialmente cuando tales infracciones se convierten en la práctica habitual.

Los riesgos y límites del género textual “constitución” estriban, por consiguiente, en que la constitución depende del consenso libre, especialmente del de las distintas autoridades.

Este riesgo y este tipo determinado de límite se da también en el corpus textual del Vaticano II. Las experiencias de la historia de la Iglesia demuestran lo propensas que son también las autoridades eclesásticas a la tentación del poder. El hecho de que con la época moderna se dan tipos completamente nuevos de acumulación de poder es obvio. Debido a las modificadas posibilidades de comunicación, a las posibilidades inmensamente acrecentadas de organización, existen formas de influencia masiva, de creación de formas centralistas de gobierno y administración, que antes eran desconocidas. Surge la pregunta de en qué medida se pueden sostener en esta situación las directrices del Vaticano II, tanto con sus acentos como con sus declaraciones que delimitan la autoridad. También en este caso existen posibilidades de “erosión” y de “quebrantamiento de la constitución”. El “texto” del Vaticano II sólo quedará defendido si los distintos grupos, las distintas autoridades, el pueblo de Dios, se remiten al Vaticano II y reclaman y hacen resaltar siempre de nuevo su validez y carácter normativo. A los teólogos y canonistas les corresponderá en esta labor un peso especial.

c) El género textual, la historia de la recepción y el futuro del Vaticano II

A modo de conclusión del presente esbozo paso a elaborar una breve visión retrospectiva de la historia de la recepción del Vaticano II y una prospectiva sobre su futuro. Inmediatamente después del Concilio empezó una primera oleada de la recepción, con la que estaba vincu-

48. Art. cit., p. 637.

lada una reforma profunda acorde con las directrices del Concilio. La reforma litúrgica y la revisión del CIC son sólo sus signos más visibles. No menos importantes son las transformaciones desencadenadas por el Concilio en el ámbito de la teología, especialmente en el cultivo de tipos de teología propios en los distintos continentes y ámbitos culturales⁴⁹. Pero lo más importante tal vez sean las modificaciones en el pueblo de Dios, con el desarrollo de una conciencia de la mayoría de edad, la independencia y la responsabilidad, especialmente de los laicos.

No se puede pasar por alto que, relativamente pronto en el curso de la historia de la recepción, también se puso de relieve el equilibrio fáctico de poder dentro de la Iglesia. Estos acontecimientos presentaban en parte los rasgos de una erosión constitucional, ya que en la fundamentación respectiva de tales promulgaciones y decretos se recurría a citas selectivas del Vaticano II. En las notificaciones más recientes sobre la liturgia se derogaron una serie de directrices conciliares⁵⁰. No obstante, más decisivo aún que tales acontecimientos podría ser para el futuro que se llegue a recibir el corpus textual del Vaticano II como *regla permanente de conducta*. La índole del texto del Vaticano II sólo resaltarán verdaderamente si dicho texto no se lleva a la práctica en una función excepcional, sino que se recurre de nuevo a él una y otra vez para abordar cada uno de los problemas pendientes.

Esto significa que también la revisión realizada hasta ahora de los estados de vida eclesiales –efectuada sobre la base de la primera oleada de la recepción– tiene que volver a demostrar su eficacia de vez en cuando. Ello no supone poner en tela de juicio la recepción realizada hasta ahora en su conjunto. Bien estará, sin embargo, fijar la atención en aquellos ámbitos en los que en la actual vida eclesial surgen cuestiones y problemas acuciantes, por ejemplo con respecto al centralismo en la Iglesia, que es lamentado por muchos obispos e Iglesias locales. Cuarenta años después del final del concilio Vaticano II, la pregunta acerca de esta función crítica permanente del texto conciliar sigue siendo la cuestión hermenéutica decisiva.

(Traducido del alemán por José Pedro Tosaus Abadía)

⁴⁹ Cf. Peter Hünemann, "Dogmatik 1949-1997. Wandlungen einer Disziplin", en Gebhard Fürst (ed.), *Zäsur: Generationswechsel in der katholischen Theologie*, Stuttgart 1997, pp. 9-27; Margit Eckholt, *Poetik der Kultur*, Friburgo-Basilea-Viena 2002.

⁵⁰ Cf. Reiner Kaczynski, "Angriff auf die Liturgiekonstitution? Anmerkung zu einer neuen Übersetzer-Instruktion", *Stimmen der Zeit* 126 (2001) 651-668; HThK Vat.II, vol. 2, pp. 110s.